Juzgado Promiscuo Municipal
Anzoátegui Tolima

Anzoátegui, ocho (8) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Pertenencia
Demandante: Jhon Jairo Tovar Bernal
Demandados: Barbara Otavo, luz Nery Castellanos Espinosa y otros
Radicado: 730434089001 2021 00040 00

Auto: Acepta notificación por conducta concluyente

Revisado el expediente se observa (en el archivo 17 del expediente digital) el poder por medio del cual la demandada Luz Nery Castellanos Espinosa le confiere poder amplio y suficiente a la doctora Laura Gissel Gaitán Wilches para que la represente dentro den presente proceso, poder que se subsanó en debida forma y acatando lo dispuesto por esta juzgado mediante auto del 15 de julio de 2021, cumpliendo así los requisitos preceptuados en los artículos 74 del CGP y 5 del Decreto 806 de 2020, por lo que se le reconoce personería jurídica a la abogada en mención conforme al poder conferido y las facultades allí expresadas. Por secretaria se dispone de manera inmediata remitir el link del expediente digital a la apoderada al correo electrónico suministrado lauragaitanwilches@gmail.com y a la demanda correo nerucha25@gmail.com.

Ahora bien, en cuanto a la notificación de la demandada Luz Nery Castellanos Espinosa, se tiene que el Código General del Proceso, en el artículo 301, advierte que; "*La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.*

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería*, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.*

Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obedecimiento a lo resuelto por el superior." (negrilla del Juzgado).

En tal sentido, como quiera que, al momento de presentarse el poder, el auto admisorio de la demanda, aun no se había notificado debidamente a la demandada, por lo que es procedente dar cumplimiento al artículo 301

inciso 2 del Código General del Proceso, **declarando notificada por conducta concluyente a la demandada Luz Nery Castellanos Espinosa**.

Para los efectos legales, la notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal.

Finalmente, vista la nota devolutiva aportada por la ORIP de Ibagué (archivo 18 del expediente digitalizado) sin inscripción de la medida solicitada mediante oficio 238 del 27-04-2021, manifestando "*se venció el tiempo limite para el pago del mayor valor ART 5 res 5123 de 2000 y Resolución 069 de 2011"*, carga que le correspondía al demandante realizar y claramente no hizo.

En consecuencia, se dispone por secretaria librar nuevamente el oficio de inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria 350-44383 de la ORIP Ibagué, y remitirlo al correo electrónico de dicha entidad con copia al demandante, a quien se **requiere** para que realice el pago por derechos de registro dentro del término establecido, con el fin de evitar nuevas devoluciones lo cual genera un desgaste innecesario para este Juzgado e impide darle impulso al proceso.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de Anzoátegui Tolima,

RESUELVE;

1.-Téngase a la doctora Laura Gissel Gaitán Wilches, abogada titulada y en ejercicio, identificada con cedula 1.110.538.582 y T.P. 288.567 del C.S.J. como apoderada judicial de la demandada Luz Nery Castellanos Espinosa, en los términos y para los efectos del mandato conferido. Por secretaria remítase el link del proceso digitalizado a los correos electrónicos aportados y conforme lo indicado en la parte motiva.

2.-Con fundamento en el artículo 301 inciso 2 del C.G.P, téngase NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE, a la demandada **Luz Nery Castellanos Espinosa**, de todas las providencias que se han dictado hasta la fecha de esta providencia, incluyendo el auto admisorio de la demanda, notificación que se entiende surtida el día que se notifique este auto, y a partir del día siguiente se le corre el termino de traslado. Por secretaría contrólese los términos.

3.- Por secretaria remítase nuevamente el oficio ante al ORIP de Ibagué para la inscripción de la demanda y requiérase al apoderado del ejecutante para que realice el pago por derechos de registro dentro del término establecido, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

YANNETH NIETO VARGAS

Firmado conforme los parámetros del artículo 11 del Decreto 491 de 2020